



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0097

(21 ENE 2016)

“Por la cual se establece la forma de consignación de los valores a pagar a la Comisión Nacional del Servicio Civil por parte de las diferentes entidades”.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de las facultades establecidas por la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1066 de 2006 y los Acuerdo 01 de 2004 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de la carrera administrativa, con excepción de los regímenes especiales de origen constitucional.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de las funciones de administración de carrera administrativa: *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección.”*

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa, y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adelantado un total de trescientas treinta y seis (336) Convocatorias Públicas de Méritos para el ingreso o ascenso en carrera administrativa del régimen general y de los regímenes especiales bajo su administración, vigilancia y control.

Que el literal b) del artículo 11 de la ley ibidem señala que es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala: *“Los Concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de los cargos (...)*

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión”.

Que de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, también corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, fijar a las entidades territoriales los costos por la utilización de las listas de elegibles.

Que continuando con lo anterior, se concluye que en uso de sus facultades legales y constitucionales, la

Comisión tiene la función de realizar cobros y recaudos por realización de convocatorias públicas de méritos, usos de listas de elegibles, imposición de multas, expedición de fotocopias, cobro coactivo, pagos por multas, sanciones, intereses, entre otras, en las cuales se establece la determinar forma en que se hace el pago y consignación a favor de la CNSC.

Que la CNSC, en cumplimiento de los nuevos procedimientos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debió ingresar en el mes de octubre de 2015 a la CUENTA ÚNICA NACIONAL y atendiendo los lineamientos de la Dirección del Tesoro Nacional, fue necesario cancelar cuentas bancarias para cumplir requerimientos de eficiencia de recursos y canalizarlos por otras cuentas bancarias donde además se realizaron nuevos convenios de recaudo con entidades financieras.

Que por lo anterior, quedaron eliminadas las cuentas ahorros No. 220-06610024-9 y 220-06610025-6, con lo cual se afectan las Resoluciones que se emitieron previamente ordenando pagos a favor de la CNSC por concepto de utilización de lista de elegibles, cartera de convocatorias, pagos por multas, expedición de fotocopias, sanciones e intereses, entre otras.

Lo anterior, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil –previo a los procedimientos definidos por el Ministerio de Hacienda en el mes de octubre de 2015- aprobó que los pagos de los costos definidos a cargos de las diferentes entidades públicas por los conceptos mencionados en líneas precedentes, se harían a cuentas de ahorros o bancarias que, como se vio, en este momento no se encuentran vigentes, motivo por el cual es necesario establecer la forma en que serán consignadas y pagadas las sumas pendientes a la fecha por los diferentes conceptos a esta entidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 19 de enero de 2016,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER que para efectos de la cancelación de los valores a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades realizarán el pago del valor contemplado en los distintos actos administrativos, mediante consignación nacional en la cuenta de ahorros o bancaria que la CNSC comunique oficialmente para tal fin, registrando de manera clara y precisa el valor del pago y la entidad que lo efectúa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las Resoluciones que contienen obligaciones a cargo de las entidades y/o personas naturales y que establecieron pagos a favor de la CNSC en las cuentas de ahorros que a la fecha fueron canceladas y que aún no han sido consignados, se procederá a indicar a través de comunicación oficial los datos correspondientes de la cuenta bancaria de la CNSC donde se debe proceder a realizar el respectivo pago o recaudo.

ARTÍCULO TERCERO.- Mediante esta Resolución, se entienden modificadas las demás Resoluciones y en general los actos administrativos que haya expedido la CNSC, en las que se estableció un número de cuenta específico que a la fecha se encuentra cancelada y para efectos del pago o recaudo se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la CNSC y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a los

21 ENE 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente